



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0278 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 08 NOV 2017

### VISTOS:

El Informe Legal N° 867-2017-GAJ/MPMN, de fecha 08 de noviembre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 030595, de fecha 04 de setiembre del 2017, interpuesto por Luis Hernan Vargas Condori, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3171-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas".

Que, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con el artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre; las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 289°, señala: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable (...)".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 329°, numeral 1), sobre el inicio del procedimiento sancionador al conductor, señala: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor", en su artículo 331°, sobre el derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia", en su artículo 336°, numeral 2, sub numeral 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, sobre el trámite del procedimiento sancionador, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. (...) 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, establece como infracción tipificada en el Código G.17: "Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente".

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427, de fecha 27 de junio del 2016, la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito del Distrito de Moquegua y Provincia Mariscal Nieto, ha impuesto al señor Luis Hernán Vargas Condori, conductor infractor del vehículo con placa de rodaje V1T-485, la infracción tipificada en el Código G.17: "Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente", de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, aprobado por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, con Expediente N° 023792, de fecha 06 de julio del 2016, el señor Luis Hernán Vargas Condori, formula sus descargos respecto a la infracción impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427, de fecha 27 de junio del 2016.

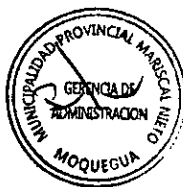
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3171-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve: Imponer la sanción de multa al señor Luis Hernán Vargas Condori, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G.17: establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, la sanción de multa equivalente a 8% de la UIT vigente, cuyo monto asciende a la suma de S/ 316.00 soles, y la acumulación de 20 puntos, por la papeleta de infracción al tránsito MP N° 043427, de fecha 27 de junio del 2016,(...); entre otros aspectos.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3369-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve declarar improcedente los descargos presentados por el conductor Luis Hernán Vargas Condori contra la Papeleta de Infracción N° 043427 y consiguientemente aplicar la sanción equivalente a 8% de la UIT, por los motivos expuestos en la considerativa de la presente resolución. (...); entre otros aspectos.

Que, con Expediente N° 030595, de fecha 04 de setiembre del 2017, el señor Luis Hernán Vargas Condori, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 3171-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016.

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2 y 11.3, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...), La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". (Subrayado es nuestro)

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 3171-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, habría sido notificado a Luis Hernán Vargas Condori (en adelante el administrado) en fecha 15 de agosto del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en autos a fojas 04; y, mediante Expediente N° 030595, de fecha 04 de setiembre del 2017, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 3171-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG; El administrado, como argumentos de su recurso de apelación, señala entre otros aspectos, básicamente: "Agravios: La recurrida me causa agravios y merece un pronunciamiento del superior jerárquico por afectar mi derecho a un debido procedimiento sancionador, al principio de legalidad, y a la debida motivación de las resoluciones, puesto que en la apelada no ha tomado en cuenta mi descargo de fecha 06 de julio del 2016 (Exp. 023792), y no existe una debida motivación de la resolución, vulnerando mi derecho a la defensa y el debido procedimiento, lo que constituye vicio de nulidad: 1. La recurrida en su cuarto considerando, textualmente señala "(...) de la revisión del expediente se desprende que el administrado a la fecha no ha cumplido con pagar la multa ni ha presentado su descargo dentro del plazo establecido. por lo que se procede a emitir la resolución de sanción correspondiente". 2. Que, el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, y su modificatoria aprobado por D.S. N° 003-2014-MTC, en el numeral 2.1 del artículo 336° si no existe reconocimiento voluntario de la infracción señala; "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señala como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de sanción". 3. En el presente caso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427 fue irregularmente impuesta el lunes 27 de junio del 2016, y el descargo se presentó el 06 de julio del 2016, si bien se interpuso el descargo dentro del sexto día, este debió necesariamente tener un pronunciamiento de procedente o improcedente en la resolución impugnada, pues al no tener un pronunciamiento al respecto cae en vicio de nulidad por vulnerar el requisito de motivación que todo acto administrativo debe tener y por tanto se vulnera el debido procedimiento administrativo. (...). 4. La copia de la Papeleta de infracción al Tránsito N° 043427, por la presunta comisión de infracción a las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

normas de tránsito, presenta vicios de nulidad, previstas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, toda vez que los datos no han sido consignados correctamente en la papeleta de infracción (...).

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)", Además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>2</sup>.

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, y el TUO de la LPAG, en su artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 14, señala como principios y derechos jurisdiccionales: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; El derecho de defensa, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC). De igual manera el Tribunal Constitucional, en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expediente N° 0582-2006-PA/TC, Expediente N° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

<sup>2</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recalda en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, estando a lo esbozado y previamente a resolver el recurso de apelación, corresponde señalar; mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427, de fecha 27 de junio del 2016, la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito del Distrito de Moquegua y Provincia Mariscal Nieto, ha impuesto al señor Luis Hernán Vargas Condori, conductor infractor del vehículo con placa de rodaje V1T-485, la infracción tipificada en el Código G.17: "Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente", de conformidad a lo establecido en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, aprobado por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante el TUO del RNT), papeleta de infracción del que ha tomado conocimiento (notificado) el administrado en fecha 27 de junio del 2016, y, mediante Expediente N° 023792, de fecha 06 de julio del 2016, formula los descargos, respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427, de fecha 27 de junio del 2016. (Subrayado es nuestro).

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 3171-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve imponer la sanción de multa al señor Luis Hernán Vargas Condori, por la infracción al tránsito terrestre tipificada en el Código G.17, establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, la sanción de multa equivalente a 8% de la UIT vigente, cuyo monto asciende a la suma de S/ 316.00 soles, y la acumulación de 20 puntos, por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427, de fecha 27 de junio del 2016 (...), donde en su cuarto considerando señala "(...) de la revisión del expediente se desprende que el administrado a la fecha no ha cumplido con pagar la multa ni ha presentado su descargo dentro del plazo establecido, por lo que se procede a emitir la resolución de sanción correspondiente. (...)".

Que, sin embargo, mediante Resolución de Gerencia N° 3369-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve declarar extemporáneo, los descargos formulados por el administrado en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427, de fecha 27 de junio del 2016. Al respecto, esta última resolución no ha surtido sus efectos jurídicos, toda vez que el mismo no ha sido válidamente notificado al destinatario, obligación que tenía la administración de conformidad al artículo 16° y 18° del TUO de la LPAG. Al respecto, el Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala: "(...) Producido un acto administrativo, aun cuando cumpla con todas y cada uno de las exigencias legales previstas para su validez, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior y carente de fuerza jurídica para producir sus efectos frente a los administrados, terceros y aun otras autoridades administrativas. (...) Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificada a su destinatario o publicado, (...). El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se logra desde el momento en que el interesado, a quien va dirigido, ha tomado conocimiento directamente o por lo menos ha sido puesto en la posibilidad real de presumirse que ha tomado conocimiento efectivo de su existencia. Es entonces cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después. De esta manera para que un acto adquiera la fuerza vinculante a que está destinado se requiere realizar otros actos de transmisión hacia el exterior, con cuya realización válida, recién se podrá perfeccionar la eficacia"; Por consiguiente, al no haberse cumplido con la notificación a su destinatario, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 3369-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, carece de eficacia, por tanto, corresponde dejarse sin efecto. (Subrayado es nuestro).

Que, si bien es cierto el administrado habría formulado los descargos mediante Expediente N° 023792, de fecha 06 de julio del 2016, respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427, de fecha 27 de junio del 2016, empero, el mismo habría sido formulado en forma extemporánea, toda vez que no ha sido presentado dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación, como lo exige el artículo 336°, numeral 2, sub numeral 2.1 del TUO del RNT, en consecuencia deviene en improcedente los descargos formulados por el administrado en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427, de fecha 27 de junio del 2016, además, el mismo ha sido aceptado expresamente por parte del administrado en su recurso de apelación fundamentos 3, por lo que, la autoridad administrativa no estaba en la obligación de tomar en cuenta lo señalado en el descargo, que si bien es cierto el mismo debía ser resuelto, y que en efecto ha sido resuelto mediante Resolución de Gerencia N° 3369-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, mismo que no ha surtido sus efectos jurídicos y que corresponde dejarse sin efecto, pero también es cierto, que el hecho de no tomar en cuenta, no acarrea la nulidad del acto administrativo materia de apelación, toda vez que el mismo no ha sido ejercido dentro del plazo de ley, por lo que, deviene en improcedente, además no cambiaría el sentido de lo que se ha resuelto en el acto administrativo impugnado, toda vez de que de conformidad al artículo 14° del TUO de la LPAG, se tiene la figura de conservación del acto administrativo, cuando los vicios no son trascendentes, no obstante, ello no impide que en esta instancia se resuelva sobre el fondo del recurso de apelación. (Subrayado es nuestro).

Que, el administrado sostiene en su recurso de apelación, que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427, de fecha 27 de junio del 2016, se encuentra incurso de nulidad al no haberse emitido de conformidad al artículo 326° del TUO del RNT, por cuanto los datos no habrían sido consignados correctamente, conforme lo señalado por el administrado, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427, si se habría cumplido con consignar los campos que exige la normativa en mención, empero, según el administrado, los mismos se habría consignado en forma incorrecta. La Papeleta de Infracción al Tránsito N° 043427, de fecha 27 de junio del 2016, que obra en el expediente a fojas 05, en efecto, se observa que se tiene consignado los campos que exige el dispositivo normativo contenido en el artículo 326° del TUO del RNT, no obstante, el hecho de que se haya omitido uno de los campos, y/o como señala el administrado se haya consignado incorrectamente, no genera necesariamente la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, además, el artículo 326° del TUO del RNT, en su último párrafo señala: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: "2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo a que se requiere el artículo 14"; y el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala: "14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Quando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (...). (Subrayado es nuestro).

Que, en consecuencia, el último párrafo del artículo 326°, del TUO del RNT, que si bien es cierto, señala que la ausencia de cualquiera de los campos, estaría sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, pero también es cierto, que este último dispositivo normativo, señala, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo a que se refiere el artículo 14°, como puede observarse, la ausencia de cualquiera de los campos y/o como señala el administrado, la consignación incorrecta de los campos, no implica necesariamente la nulidad, si no más por el contrario, se conserva el acto administrativo, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, y son actos administrativos afectados de vicios no trascendentes, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, el acto cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Por consiguiente, como quiera que el argumento básico del administrado en su recurso de apelación, es que no se habría consignado correctamente los datos, en la Papeleta de Infracción al Tránsito, dicho aspecto no es causal de nulidad como viene señalando el administrado, que si bien es cierto, la omisión de cualquiera de los campos, estaría sujeto a las consecuencias jurídicas del numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, empero, ello no implica necesariamente la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito; máxime si el administrado acepta que conducía un vehículo con luna oscurificada, sino que el argumento es, de que el mismo no impide la visibilidad del interior del vehículo, es decir el administrado, si conducía un vehículo con luna polarizado o acondicionado de modo que impida la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente, situación que habría sido constatado por la autoridad competente, en este caso, la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito, actuación que está regulada en el artículo 324°, del TUO del RNT; por tanto, el administrado, sí habría incurrido en la infracción tipificada en el Código N° G-17 de la Tabla de Infracciones, Multas aprobado mediante el TUO del RNT, acto administrativo, que no se encontraría incurso de nulidad señalado en el artículo 10°, numeral 2 del TUO de la LPAG, sino más por el contrario, se encontraría dentro de los supuesto de conservación del acto administrativo, que regula el artículo 14° del TUO de la LPAG; En consecuencia, corresponde denegarse los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, confirmándose la recurrida.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)" Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 867-2017/GA/MPMN, de fecha 08 de noviembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3369-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, toda vez que el mismo no ha surtido sus efectos, al no haberse producido válidamente su notificación. Así mismo, declarar infundado, el recurso de apelación formulado por Luis Hernan Vargas Condori, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3171-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, además de declarar el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución de Gerencia N° 3369-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, toda vez que el mismo no ha surtido sus efectos, al no haberse producido válidamente su notificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación formulado por **LUIS HERNAN VARGAS CONDORI**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3171-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE**, al administrado Luis Hernán Vargas Condori, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gov.pe](http://www.munimoquegua.gov.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL